



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 15/05/2019

Radicado	08001-3333-006-2019-00091-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JULIETH DEL CARMEN MARIMON ESPITIA
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de la Administración Judicial
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

La señora Julieth Del Carmen Marimon Espitia, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de la Administración Judicial, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto de segunda instancia que fue producto del recurso de fecha 26 de octubre de 2017, en donde la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Barranquilla y Dirección Nacional de la Administración Judicial, le negaron a la actora, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial, y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial, al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º de la Ley 4 de 1992, normativa que deberá hacerse efectiva a partir del 1º de enero de 1998, fecha en que la actora adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional, que se condene a la accionada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales laborales percibidas por la actora, teniendo en cuenta para tal fin la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial a partir de la fecha que empezó a devengar dicha bonificación, y como pretensión subsidiaria se condene a la parte accionada a pagar sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, a un día de salario por cada día en mora.

Sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que el suscrito Juez se encuentra impedido para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho Judicial que todos los jueces administrativos se encuentran inmersos en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que la declaración como factor salarial de la Bonificación Judicial reconocida para los servidores de la Rama Judicial, es un asunto que genera interés directo o indirecto en las resultas de este tipo de proceso.

En ese sentido, conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 131 CPACA, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declárase impedida la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Barranquilla para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
notifico a las partes la presente providencia, hoy 4 6 MAYO 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.
Germán Bustos González
Secretario.

